



Referencias Jurídicas CMS

Enero 2023

Referencias Jurídicas CMS

Enero 2023

Post jurídicos

Corporate / M&A

Andrés Recalde

Impugnación de acuerdo de la junta y condena al pago de dividendo	4
---	---

Procesal y Arbitraje

Manuel Sánchez-Puelles

Inversión del orden de la prueba en el juicio oral, ¿el orden de los factores altera el producto?	6
---	---

Elisa Martín y Estefanía Mariño

La limitación temporal del derecho de los administradores concursales a percibir remuneración.....	10
--	----

Laboral

Helena Monzón

Las condiciones resolutorias de imposible cumplimiento en los contratos laborales de deportistas profesionales	12
--	----



Impugnación de acuerdo de la junta y condena al pago de dividendo

Andrés Recalde

Corporate / M&A | Post jurídico

El Tribunal Supremo establece que la nulidad de un acuerdo de la junta de no repartir dividendos puede ser abusivo y condena a la sociedad a pagar a los socios un dividendo del 75 por ciento de las ganancias del ejercicio.

La impugnación del acuerdo de la junta de no repartir dividendos existiendo ganancias distribuibles, genera un fuerte debate. Sus términos no se referían a si la decisión pueda ser abusivo y, por ende, contraria al interés social. Esto se admite siempre que se concurren los requisitos del artículo 204.1 párr. segundo LSC: imposición abusiva por la mayoría del acuerdo en su propio interés y en detrimento de la minoría, sin que hubiera una necesidad razonable para la sociedad. En la práctica, las principales dudas surgen respecto de la carga de la prueba de que la sociedad necesita constituir una reserva con los beneficios no repartidos. Pero no se cuestionaba que para que el acuerdo fuera abusivo no es necesario demostrar un daño al patrimonio social.

Pero lo que se discuten son, principalmente los efectos de estimar la demanda de impugnación. No repartir el dividendo supone un acuerdo negativo que declara el juez, pero solo podría llevar a que este ordenara a la junta que tomase la decisión de repartir dividendo, lo que, obviamente, llevaría a un bucle, pues la junta de nuevo podría acordar no repartir. Sin embargo, algunas sentencias de juzgados de lo mercantil y de audiencias (SAP La Coruña de 18 de junio de 2012; SAP Barcelona, núm. 2540/2020, de 30 de noviembre y luego otras) aceptaron la propuesta de un sector de la doctrina para

el que el juez incluso podría condenar a la junta a repartir todo o parte del beneficio del ejercicio. Esta fue, en concreto, la decisión adoptada por la Audiencia Provincial de A Coruña (SAP, secc. 4º, de 25 de marzo de 2019) en la que estimó la demanda del socio minoritario de impugnación del acuerdo de aplicación del resultado en el que se decidió no repartir dividendos, y se condenó *"a la sociedad a que reparta entre los socios, en proporción a su respectiva participación en la sociedad, al menos tres cuartas partes de los beneficios de cada uno de los mencionados ejercicios"*. El Tribunal Supremo (STS, 1ª, 9/2023, de 11 de enero) ha desestimado el recurso de casación interpuesto por la sociedad contra aquella Sentencia, y condenado a la sociedad a repartir el 75% de los dividendos.

Con carácter general debe recordarse que el derecho en abstracto a participar en las ganancias en una sociedad constituida con un fin lucrativo no supone que los socios tengan el derecho concreto al pago de un dividendo. En otros ordenamientos se parte de una regla legal natural por defecto en la que la sociedad debe repartir toda la ganancia en forma de dividendo, aunque lo habitual es que los estatutos desplacen esa regla y atribuyan la decisión a los socios en la junta. Dicha regla no existe en el Derecho español ni siquiera como voluntad hipotética de los socios. En efecto, la ley es clara: corresponde a los socios (*qua* propietarios) decidir sobre la aplicación del resultado del ejercicio mediante un acuerdo de la junta en el que decidirán qué parte de las ganancias se reparte y cuál se reserva (art. 273.1 LSC; también art. 160.1ª y 164 LSC). Sustituir ese acuerdo por la decisión del juez supone, sin duda, desplazar la competencia de los socios. Pero la propuesta que concede facultades a los jueces para imponer el reparto se entien-



Esta postura es, potencialmente, generadora de incertidumbre pues afecta a la capacidad de los socios para decidir discrecionalmente sobre el dividendo

de ante la insatisfacción que causa al minoritario que tuvo éxito en la demanda en que alegaba el abuso de la mayoría, que la sentencia le remitiese de nuevo a la junta para que los socios decidieran, de nuevo, sobre el reparto.

No obstante, la sentencia que estima la impugnación podría dar indicaciones a la junta sobre el contenido del nuevo acuerdo. Así lo hacía la SAP de La Coruña cuando estableció que la sociedad al menos debería repartir el 75% del dividendo, sentencia cuya ejecución reclamaba nuevo acuerdo de la junta. Sin embargo, el Tribunal Supremo no se limitó a desestimar el recurso de la sociedad. Dice: *“es razonable entender que si solo resultaba pertinente destinar a reservas voluntarias el 25%, el acuerdo procedente era destinar el resto a reparto de dividendos, que es lo que declara la sentencia”*; pero así se excede de lo dictado por la Audiencia, que no declaró que procedía destinar el resto (el 75%) de las ganancias a dividendos, sino que, al menos, se repartiera el 75%, exigiendo un nuevo acuerdo de la junta, paso que supera el Tribunal Supremo en esta creativa sentencia. Esta postura es, potencialmente, generadora de incertidumbre pues afecta a la capacidad de los socios para decidir discrecionalmente sobre el dividendo, ante el riesgo de que su acuerdo se anule se vea sustituido por la del juez. En particular cuando este no se limita a declarar abusivo el no reparto, sino que determina el contenido del acuerdo que la junta no toma.

Las dudas se extienden a más cuestiones, que aquí no pueden considerarse detenidamente. Mencionaremos solo las referidas a los criterios que el juez utilizará para fijar el dividendo, o el hecho de que la no distribución del dividendo suponga incumplir contratos de finan-

ción con terceros (*covenants*), como sucedía en el caso. También, aunque de ello no trata la sentencia, la posibilidad de matizar la existencia del abuso, si la minoría tenía otras vías para defenderse (p. ej. derecho a separarse con base en el art. 348bis LSC, que, además, atribuye ese derecho cuando se cumplen ciertas condiciones, entre las que está no repartir una cantidad muy inferior: el 25% de los beneficios del ejercicio).

Inversión del orden de la prueba en el juicio oral, ¿el orden de los factores altera el producto?

Manuel Sánchez-Puelles
Procesal y Arbitraje | Post jurídico

La inversión del orden de la prueba en el acto del plenario, situando la declaración del acusado al final del juicio oral, resulta más respetuosa con los principios constitucionales de presunción de inocencia y el derecho de defensa del investigado.

Como es sabido, el curso de las actuaciones que se llevan a cabo en el juicio oral sigue necesariamente los criterios establecidos por la ley. En ocasiones, se toma la –tal vez mala– costumbre de seguir la práctica tradicional del entorno y se afronta con temor el innovar haciendo uso de preceptos no tan comunes, pero igualmente válidos y legítimos.

Tal y como establece el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (“**LECrим**”), la práctica de la prueba seguirá “*el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente*”, siendo el mismo el que haya determinado el Ministerio Fiscal en el escrito de conclusiones definitivas / escrito de acusación. En los escritos de acusación, el orden de la práctica de la prueba en el juicio oral comienza, de forma habitual, por la declaración del acusado y sigue con la de los testigos, los peritos, y el resto de las pruebas oportunas, normalmente de carácter documental, antes del trámite de las conclusiones definitivas y el informe final.

Sin embargo, el final del antecitado artículo le otorga al Presidente de la Sala o Tribunal –así como al Juez de lo Penal en órganos no colegiados, pese a no encontrar su

concreta referencia en el precepto– la facultad para “*alterar este orden a instancia de parte, y aun de oficio, cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad*”.

En este sentido, lo primero que cabe preguntarse es qué fundamentos bastarían para priorizar el orden establecido unilateralmente por el Ministerio Fiscal por encima del que pueda elegirse por la parte procesada, llegando incluso a priorizar la Ley el orden que propongan los demás actores distintos del Ministerio Fiscal al de los procesados. Y, en ese sentido y, en segundo lugar, habrá de plantearse si, con independencia de la estrategia procesal que resultara oportuna en cada caso, en aras a establecer un sistema más garantista para la defensa de los derechos del acusado, y para que se dé la debida contradicción de las pruebas más relevantes que se practiquen en el acto del juicio oral, debería ser la declaración del procesado o acusado la última prueba que se practique en el plenario, dándole oportunidad de verificar o contradecir la totalidad de la prueba practicada en el acto del juicio oral.

En relación al primer extremo, no se encuentran en la legislación, ni en la jurisprudencia, fundamentos respetuosos con los derechos del acusado que deban priorizar el orden establecido por el Ministerio Fiscal, con respecto del interesado por del acusados en su escrito de conclusiones provisionales / escrito de defensa; mereciéndose quizá una reflexión al respecto de la propia Fiscalía General del Estado –sobre la que no ahondaremos en el presente artículo– en relación con el orden en que se interesa por el Ministerio Público la práctica de la prueba en el plenario.



El alcance de este debate, abordado sucintamente en el presente texto, es cada vez más común en las Salas de Enjuiciamiento

En lo que respecta a la práctica de la prueba, es conveniente traer a colación los principios básicos que informan el proceso penal y que se regulan en el artículo 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la presunción de inocencia, y el derecho de defensa, recogido en el artículo 24 de la Constitución Española.

Al darle al acusado la ocasión de declarar después de escuchar el resto de las pruebas puede, sin duda, ayudarle a encauzar la estrategia de defensa en base al conjunto del proceso y no sólo respecto a lo ejercitado en la fase de instrucción. Así, el simple hecho de que el tribunal escuche en última posición la palabra del acusado puede influir positivamente en el recuerdo del juez sobre la causa y, además, se le otorga al acusado la oportunidad de contestar a todas aquellas manifestaciones efectuadas anteriormente en su contra.

Los beneficios que acarrea la declaración del acusado al final del juicio oral son notorios en el derecho comparado, tanto que en el derecho anglosajón no se cuestiona que la defensa declare después de la acusación.

En ocasiones, parece que se olvida que la esencia de la presunción de inocencia resulta incompatible con que el acusado declare sin conocer la totalidad de las pruebas que pueden perjudicar, ya que no sólo no puede defendérse con pleno y total conocimiento de la causa, sino que además su declaración se basa en una mera reiteración de la instrucción, sin posibilidad de rebatir los eventualmente sorpresivos argumentos que se trasladen en el acto del juicio oral.

A este respecto, cabe destacar el pronunciamiento de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su Sentencia nº 726/2016, de 4 de Octubre, que dice:

"Sin perjuicio de que las quejas planteadas tienen difícil encaje en los preceptos invocados, lo cierto es que la queja del recurrente es identificable, lo que permite su examen. La LECrim no regula el interrogatorio de los acusados en el plenario. De todos modos, por imperativo constitucional, deben ser advertidos de su derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables, lo que implica el de no contestar a alguna o algunas preguntas que se le formulen por cualquiera de las partes e incluso por su propia defensa. De ello se deriva la impertinencia de cualquier requerimiento a decir la verdad, aunque de producirse, no necesariamente conduzca a la anulación del juicio. Por otro lado, entra dentro de la lógica que, si se concibe la declaración del acusado como un medio de defensa y no como una prueba de la acusación, aunque pudiera tener efectos incriminadores, su interrogatorio se intentara una vez practicadas las pruebas, de forma que pudiera reaccionar, en ejercicio adecuado de su derecho de defensa, frente a los elementos incriminadores que hubieran resultado de aquellas."

En igual sentido, la Sentencia núm. 81/2014, de 17 marzo, de la Ilma. Audiencia Provincial de Tarragona dice: *"La defensa, en efecto, interesó que el acusado prestara declaración después de practicada la prueba personal. La sala lo admitió. La razón: porque entendemos que mediante una mayor garantía del derecho de defensa se procura mejor el descubrimiento de la verdad, en los propios términos a los que se refiere la regla del artículo 701 LECrim".*

Esta idea, además, no es novedosa, y ya en los Anteproyecto de ley de la LECrim de los años 2011, 2013 y 2020, el propio legislador manifiesta que la declaración inaugural del acusado “distorsiona el juego efectivo del principio de presunción de inocencia” –apartado LXXV–, de lo que se puede deducir que no pocas veces se ha reflexionado sobre si el orden puede alterar la percepción de la veracidad de los hechos a ojos del juez; estableciéndose también en el preámbulo que “La defensa ha de poder limitarse a generar una duda razonable sobre la misma. A esta idea responde la variación de la posición de la declaración del acusado en la estructura del juicio oral.”.

Así, en el referido Anteproyecto, se proponía la siguiente redacción para el apartado 4º del artículo 657: “Nunca podrá comenzar la práctica de la prueba con la declaración de la persona acusada, debiendo oírse, en todo caso, previamente a los testigos de la acusación.”

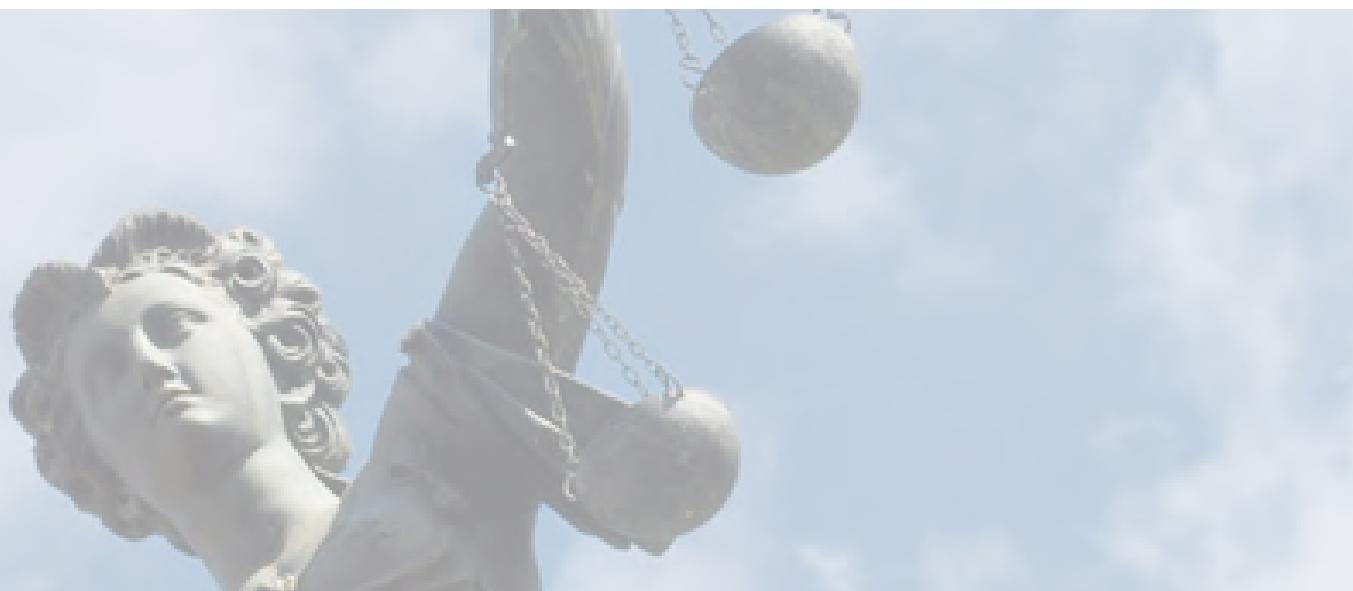
A este respecto, en el Informe explicativo del Anteproyecto de Ley realizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en el año 2020, se dice:

“3. Declaración del acusado: El Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y la Propuesta de Código procesal Penal de 2013 coincidieron en romper con el sistema consolidado en la práctica conforme al cual el juicio comienza con la declaración del acusado. Este acto inicial condiciona la dinámica posterior del juicio y vicia la perspectiva con que su objeto ha de ser contemplado. La práctica actual ha llevado a que la acusación, en lugar de verse compelida a demostrar sus tesis, pueda basar su actuación en el cuestionamiento de la versión inicial de los hechos dada por la persona acu-

sada. El actor centra así su actividad en contradecir la tesis manifestada por esta en su declaración inicial, tratando de hacer más creíble la que él mismo sostiene en su escrito de calificación. A esta idea responde la variación de la posición de la declaración del acusado en la estructura del juicio oral. El acusado solo declara si así lo desea en el turno de prueba de su defensa y en el momento en el que él considere oportuno.”

Conforme a lo expuesto, sería ilógico, por tanto, que el acusado, que no tiene deber de demostrar su inocencia, porque le ampara el derecho a la presunción de esta, declarase primero, simplemente porque la acusación así lo desea, primando una interpretación rigorista de los preceptos procesales que, como ya ha declarado en reiteradísimas ocasiones el Tribunal Constitucional, podría suponer una vulneración de los derechos fundamentales y podría apelarse en amparo; más aún en juicios en donde, con pluralidad de testigos y de peritos, con la declaración en primer lugar de los acusados, se perversa el lógico discurrir del debate procesal conforme a los criterios constitucionales, por cuanto se centra en rebatir las afirmaciones y hechos declarados por el acusado, en vez de valorar la tesis de la acusación para determinar si cuenta con la solidez y rigor necesaria para engranar el derecho a la presunción de inocencia.

A su vez, entendemos que no sería razonable negar la solicitud de la declaración de los acusados al finalizar el resto de la práctica de la prueba por el simple hecho de tener el acusado derecho a la última palabra, pues la última palabra no es un interrogatorio hecho con todas las garantías –no hay contradicción ni hay un contra interrogatorio de la otra parte, por lo que no se puede poner en tela de juicio lo que diga el acusado y no pue-



de realizar una declaración con la asistencia técnica real de su abogado–, por lo que tal extremo no debería afectar al planteamiento realizado.

El alcance de este debate, abordado sucintamente en el presente texto, es cada vez más común en las Salas de Enjuiciamiento, habiendo comprobado ya en multitud de expedientes y procedimientos tramitados por este despacho, cómo empieza a imponerse la tesis expuesta, sobre todo en las Salas de lo Penal de la Audiencia Nacional, y en algunas secciones de las Audiencias Provinciales de Madrid y Barcelona.

Por todo ello, el orden de los factores, en este caso, sí puede alterar producto; y en aras a primar los derechos constitucionales del acusado, con independencia de la estrategia de defensa oportuna, entendemos que debería extenderse y aceptarse el orden de la práctica de la prueba anteriormente referido, permitiendo que el acusado declare tras haberse producido la declaración del resto de intervenientes en el proceso y la prueba documental que pudiese obrar en su contra.

La limitación temporal del derecho de los administradores concursales a percibir remuneración

Elisa Martín y Estefanía Mariño
Procesal y Arbitraje | Post jurídico

El Tribunal Supremo confirma que, tras el transcurso del límite temporal de doce meses, la administración concursal no percibirá remuneración alguna -salvo prórroga-, pese a que la fase de liquidación se abriese con anterioridad a la entrada en vigor de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 25/2015.

La reciente sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 912/2022, de 14 de diciembre (Ponente Excmo. Sr. Sancho Gargallo), ha declarado que la limitación temporal, de doce meses, del derecho de los administradores concursales a ser remunerados durante el periodo de liquidación resulta aplicable a los concursos en los que la fase de liquidación se abrió con anterioridad a la entrada en vigor de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 25/2015, de 28 de julio (la "Ley 25/2015").

Esta sentencia trae causa de un concurso de acreedores declarado en el año 2009 y cuya fase de liquidación se abrió mediante auto de 16 de octubre de 2013. En el informe trimestral sobre operaciones de liquidación emitido el 28 de abril de 2017, la administración concursal incluyó como créditos contra la masa pendientes de pago sus honorarios devengados hasta abril de 2017.

Las sentencias de primera instancia y apelación desestimaron la pretensión de la Tesorería General de la Seguridad Social ("TGSS") de que se acordara que la administración concursal carecía de derecho a la remuneración desde el 30 de julio de 2015, fecha en que, una vez en-

trada en vigor la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 25/2015, habían transcurrido doce meses desde la apertura de la liquidación. El razonamiento era, en esencia, que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 25/2015 no estaba en vigor al abrirse la fase de liquidación del concurso y no podría aplicarse retroactivamente. El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la TGSS al considerar que la cuestión controvertida ya había sido resuelta en las STSS 349/2020, de 23 de junio, y 366/2021, de 27 de mayo.

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley 25/2015 dispone que, con carácter general, el derecho a la retribución del administrador concursal durante la fase de liquidación se ciñe a los doce primeros meses. A partir del mes decimotercero, no hay derecho a devengar honorarios con cargo a la masa, salvo que el juez lo autorice, de manera motivada y previa audiencia de las partes, atendiendo a las especiales circunstancias del caso.

La jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, ha interpretado el alcance de la prohibición de retroactividad de las normas advirtiendo de la importancia de distinguir entre la "retroactividad auténtica" o propia y la "retroactividad impropia" (SSTC 126/1987, de 16 de julio, 182/1997, de 28 de octubre, 112/2006 de 5 de abril, 51/2018, de 10 de mayo y STS 992/2011, de 16 de enero de 2012). Así, la "retroactividad auténtica" se produce cuando las normas pretenden tener efecto sobre situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia ley y ya consumadas, mientras que la "retroactividad impropia" tiene lugar cuando las disposiciones legales pretenden incidir sobre situaciones o relaciones jurídicas actuales aún no



El interés de la sentencia radica en la aclaración, por el Tribunal Supremo, de que el nacimiento del derecho a la retribución de los administradores concursales no se produce con la apertura de la fase de liquidación, sino con el devengo de cada una de sus mensualidades

concluidas.

En el caso analizado por la sentencia, el Alto Tribunal concluye que se está ante una “retroactividad impropiamente”, porque la Disposición Transitoria Tercera no afecta a situaciones ya consumadas en atención a la fecha de apertura de la fase de liquidación, sino a retribuciones por la función desarrollada como administrador concursal que, en fase de liquidación, se devengan mes a mes a partir de la entrada en vigor de dicha norma y, lógicamente, mientras dure la liquidación.

El Tribunal Supremo estima que la aplicación de la Disposición Transitoria Tercera sobre la retribución de los meses posteriores a su entrada en vigor está justificada en atención al fin perseguido por este precepto: evitar la prolongación de los concursos en fase de liquidación más allá de los doce meses y tratar de que esta prolongación no genere más costes para la masa. Se trata de un incentivo negativo para los administradores concursales, pues con esta limitación temporal saben que, si se prolonga la liquidación más allá de un año, a partir del decimotercer mes dejarán de cobrar su retribución, salvo en causas justificadas apreciadas por el Juez.

No obstante, el Alto Tribunal introduce un matiz relevante. El cumplimiento del plazo ordinario de doce meses desde la apertura de la liquidación no excluye la posible prórroga prevista en la misma Disposición Transitoria Tercera hasta un máximo de seis meses, con el consiguiente derecho a percibir retribución (eso sí, siempre y cuando el Juez del concurso la acordase). Con ello, deja abierta la vía a que el Juzgado de lo Mercantil pudiera reconocer que durante el periodo de seis meses que siguió a la entrada en vigor de la norma estaba jus-

tificada la retribución a la administración concursal, esto es, que reconozca retroactivamente esa prórroga.

El interés de la sentencia radica en la aclaración, por el Tribunal Supremo, de que el nacimiento del derecho a la retribución de los administradores concursales no se produce con la apertura de la fase de liquidación, sino con el devengo de cada una de sus mensualidades.

Las condiciones resolutorias de imposible cumplimiento en los contratos laborales de deportistas profesionales

Helena Monzón
Laboral | Post jurídico

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Las Palmas considera que concurre un despido improcedente cuando una condición resolutoria pactada en un contrato de trabajo deviene de imposible cumplimiento.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Las Palmas, Sala de lo Social (TSJ de Canarias) 156/2022 de 22 de mayo de 2022 analiza el caso de un entrenador que firmó un contrato de trabajo sujeto al Real Decreto 1006/1986, que regula la relación laboral de deportistas profesionales (el “RD 1006/1985”), para dirigir un equipo de baloncesto profesional que competía en la ACB, durante las temporadas 2018-2019 y 2019-2020 (el “Contrato”). Dicho contrato contenía una cláusula resolutoria de conformidad con el artículo 13.9 del RD 1006/1985, en relación con el artículo 49.1.b del Estatuto de los Trabajadores,

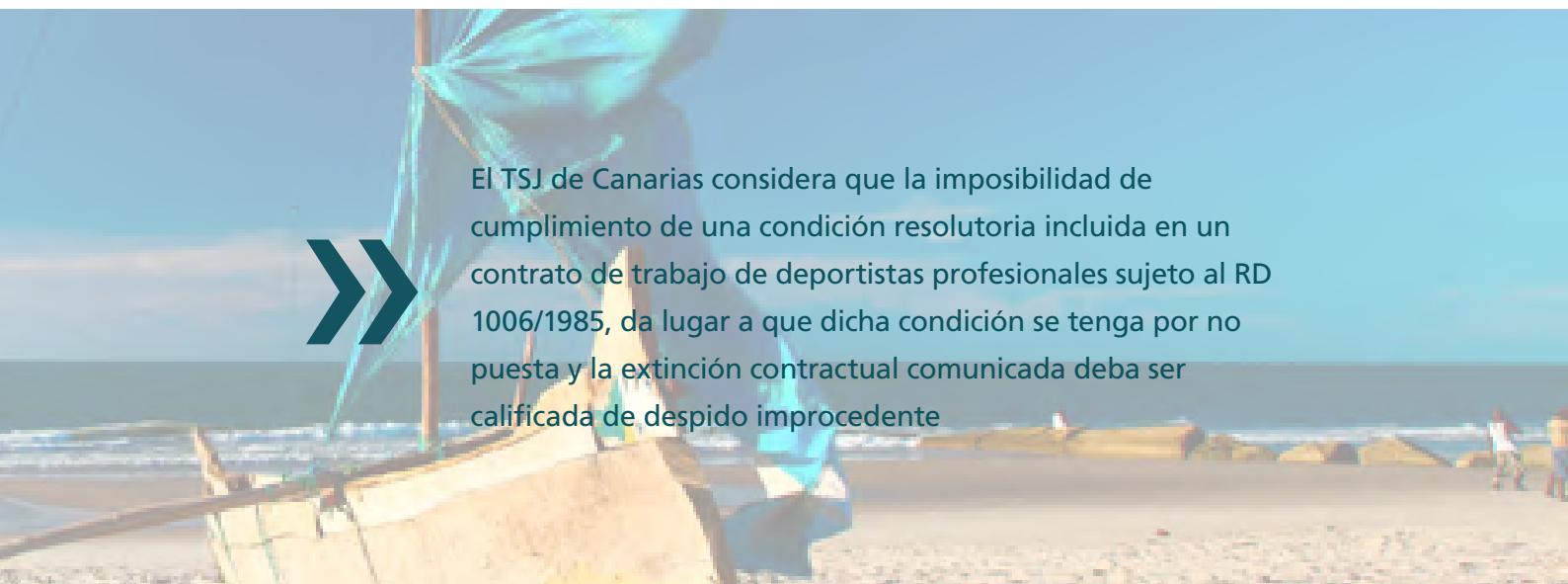
En concreto, según el pacto resolutorio acordado, el contrato de trabajo dejaría de estar en vigor en el supuesto de que el equipo en cuestión no se clasificase para la fase de Play-Off por el título de liga ACB o la Copa del Rey, al finalizar la temporada 2019-2020 (que en esa temporada se produciría el 30 de junio de 2021). De acuerdo con las reglas que regulaban la competición de liga de baloncesto ACB al inicio de la temporada 2019-2020, para que un equipo pudiera disputar la fase de Play-Off tenía que estar clasificado entre los primeros 8 puestos al finalizar la temporada.

Sin embargo, debido a la situación COVID-19, la temporada 2019-2020 finalizó abruptamente en la jornada 23 de las 34 que correspondían al calendario ordinario de competición. En ese momento, el equipo para el que prestaba servicios el entrenador en cuestión ocupaba la posición 11 de la tabla de clasificación final, razón por la cual su club comunicó al entrenador la extinción de su contrato de trabajo con efectos de 30 de junio de 2020 (al no haber llegado a la fase de Play-Off de la Liga ACB, ni tampoco haber competido por la Copa del Rey)

La demanda del entrenador, solicitando la declaración de despido improcedente, se fundamentó en que, al mismo tiempo que se tomó la decisión de finalizar la competición ordinaria, la Asamblea General de la ACB tomó la decisión de sustituir la fase de “Play-Off” por una “Fase Final” en la que competían 12 equipos (en lugar de 8, como en los “Play-Off”).

En primera instancia, la demanda de despido del entrenador fue desestimada, considerando que, en realidad, no se trataba de la revocación del Contrato sino de la ineficacia de una prórroga “prefijada” cuya ejecución estaba condicionada a que el club contratante ocupara la posición 8 en la clasificación final de la liga ACB en la temporada 2019-2020.

En contra de la posición del Juzgado de primera instancia, el TSJ de Canarias revoca la sentencia y considera que las partes habían pactado en el Contrato una cláusula resolutoria y no una prórroga “prefijada”, ya que esta segunda comporta que haya una renovación del contrato mediante una previsión anticipada, facultando al empleador a imponer la renovación. De esta forma,



El TSJ de Canarias considera que la imposibilidad de cumplimiento de una condición resolutoria incluida en un contrato de trabajo de deportistas profesionales sujeto al RD 1006/1985, da lugar a que dicha condición se tenga por no puesta y la extinción contractual comunicada deba ser calificada de despido improcedente

una prórroga “prefijada” da lugar a que si la persona deportista alcanza ciertos objetivos de competición el club empleador pueda exigir la prórroga de su contrato.

En el caso analizado, la cláusula discutida daba lugar a la extinción del contrato, impidiendo su renovación automática, en el supuesto de que el entrenador no consiguiera posicionar al equipo en las posiciones determinadas en el Contrato. Por lo tanto, el TSJ de Canarias considera que el análisis debe realizarse respecto a la validez de una cláusula que prevé la resolución anticipada de un Contrato.

Para el TSJ de Canarias, el hecho de que se hubieran cambiado las reglas de competición de la liga ACB daba lugar a que la cláusula resolutoria establecida fuese de imposible cumplimiento, en la medida en que condicionaba la validez del contrato a una clasificación de liga regular que dejó de existir a partir de la jornada 23 de la liga. Asimismo, considera que no podía entenderse que la fase de “Play-Offs” quedase sustituida por la “Fase Final”, al no guardar identidad entre ellas, debido al distintivo número de partidos y equipos implicados.

Así, el TSJ de Canarias considera que la imposibilidad de cumplimiento de una condición resolutoria incluida en un contrato de trabajo de deportistas profesionales sujeto al RD 1006/1985, da lugar a que dicha condición se tenga por no puesta y la extinción contractual comunicada deba ser calificada de despido improcedente.

La presente publicación no constituye asesoramiento jurídico de sus autores. Para más información:

cms-asl@cms-asl.com | cms.law



Twitter



Linkedin



cms.law

CMS Law-Now™

Your free online legal information service.

A subscription service for legal articles on a variety of topics delivered by email.
cms-lawnnow.com

La información contenida en esta publicación es de carácter general y orientativo y no pretende constituir un asesoramiento jurídico o profesional. Ha sido elaborada en colaboración con abogados locales.

La AEIE CMS Legal Services (AEIE CMS) es una Agrupación Europea de Interés Económico que coordina una organización de despachos de abogados independientes. La AEIE CMS no presta servicios a los clientes. Dichos servicios son prestados exclusivamente por los despachos miembros de la AEIE CMS en sus respectivas jurisdicciones. La AEIE CMS y cada uno de sus despachos miembros son entidades separadas y legalmente distintas, y ninguna de ellas tiene autoridad para comprometer a ninguna otra. La AEIE CMS y cada una de las empresas miembro son responsables únicamente de sus propios actos u omisiones y no de los de la otra. La marca "CMS" y el término "despacho" se utilizan para referirse a algunos o a todos los despachos miembro o a sus oficinas; los detalles se pueden consultar en el apartado "información legal" del pie de página de cms.law.

Oficinas CMS:

Aberdeen, Abu Dhabi, Ámsterdam, Amberes, Argel, Barcelona, Belgrado, Bergen, Berlín, Bogotá, Bratislava, Bristol, Bruselas, Bucarest, Budapest, Casablanca, Ciudad de México, Colonia, Cúcuta, Dubai, Dusseldorf, Edimburgo, Estambul, Estrasburgo, Frankfurt, Funchal, Ginebra, Glasgow, Hamburgo, Hong Kong, Johannesburgo, Kiev, Leipzig, Lima, Lisboa, Liubliana, Liverpool, Londres, Luanda, Luxemburgo, Lyon, Madrid, Manchester, Mascate, Milán, Mombasa, Mónaco, Múnich, Nairobi, Oslo, París, Pekín, Podgorica, Poznan, Praga, Reading, Río de Janeiro, Roma, Santiago de Chile, Sarajevo, Shanghai, Sheffield, Singapur, Skopje, Sofía, Stavanger, Stuttgart, Tel Aviv, Tirana, Utrecht, Varsovia, Viena, Zagreb y Zúrich.

cms.law